

En la ciudad de General Roca, a los 8 días de Agosto de 2008, se reúnen en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en ésta ciudad, para dictar sentencia en los autos caratulados: "PINO LILIANA DEL CARMEN C/MEMA JULIA ESTHER Y OTRA S/Ordinario" (Expte.n° 19.019-CA-08), venidos del Juzgado Civil nro. CINCO, y previa discusión de la temática del fallo a dictar, se procede a votar en el orden de sorteo practicado, la siguiente cuestión:  
EL SR. JUEZ DR. OSCAR H. GORBARAN, DIJO: Contra la sentencia de grado, obrante a fs. 363/69, por la que se rechaza la demanda en todas sus partes, con costas, deduce apelación la perdidosa, con memorial sustentatorio corriente a fs. 383/88, con respuestas a fs. 390/93 y 395/97.-

1) La pretensión resarcitoria tiene por base un acto médico realizado por la co demandada Dra. Mema, en el Hospital de General Roca, por el que se le colocó un DIU a la accionante, sin haber extraído el anterior, lo que califica de mala praxis, ocasionando a la paciente una serie de trastornos sicofísicos, como por ejemplo constantes hemorragias, dolores de cabeza, inflamación abdominal, dolores de espalda que le afectaron en forma habitual en su trabajo durante 21 meses, como beneficiaria de un plan de Jefa de Familia.- Destaca que concurrió a consultorio en el Hospital local donde fue atendida por la demandada, con el objeto de cambiar el dispositivo de anticoncepción intrauterino, ya que llevaba varios años de antigüedad, habiendo la profesional indicado que se realizara un papanicolau, lo que hizo, y cuando volvió con la orden, no sabía que le había dejado el anterior, lo que descubrió un médico luego de atenderse en distintas oportunidades y por consulta, lo que derivó en que se le indicara la extracción del que suponía el nuevo DIU, pero con la sorpresa que salieron dos.- Que ignora si tiene secuelas orgánicas o algún daño a su sistema reproductivo.- Pero que los dolores eran insoportables luego de la extracción, por infección vaginal al haberse encarnado el viejo dispositivo, no podía caminar ni andar en bicicleta.- Que durante 21 meses tuvo los dos DIU, reclamando \$ 13.000.- en concepto de daño moral.- La demanda se hace extensiva a la Provincia por la relación de dependencia de la médica.- Al contestar la demanda la imputada de mala praxis y daño, reconce que la reclamante concurrió al Hospital Zonal, sector consultorio externos, con la intención de cambiar su DIU, y habiendo constatado que se encontraba in situ, solicitó un papanicolau, a la que se sometió la paciente.- Como las colocaciones y/o cambio de estos dispositivos se realizan en la guardia del hospital donde se cuenta con los elementos necesarios al

efecto, y por la organización interna del Hospital, los facultativos no pueden disponer de la historia clínica de los requirentes, expresa que hizo lo que la orden médica indicaba, es decir la colocación del DIU, y nunca más volvió a atenderse con ella.- Que la colocación fue normal.- Que de la historia clínica de la sala de J.J.Gómez, surge que a un mes de la práctica cuestionada, presentaba sinusitis y cefalea, con un atraso en la menstruación, y habiéndole informado la paciente del cambio de DIU, la profesional que la atendió dejó constancia de la necesidad de otro papanicolau por posibles defectos de fijación, con lo que no había hemorragia sino todo lo contrario.- Que luego presentó herpes simples, no volviendo por cinco meses, para otras dolencias que no son ginecológicas, que en otra tampoco, ni en los siguientes, con un lapso sin ellas por más de 8 meses, cuando recién el 20/08/04, refiere a presencia de menstruación abundante atribuible al dispositivo, requiriéndose otro análisis, que casi dos meses después aparece por primera vez el dolor abdomen genital, útero agrandado y amenorrea de 60 días por lo que se le solicita un test de embarazo, y habida cuenta del resultado negativo, la cita para la extracción del DIU, con lo que se descubre que eran dos los que tenía.- Con lo que explicita que faltan los presupuestos básicos de atribución de responsabilidad como es la ausencia de falta médica, inexistencia de daño, y que tampoco en la invocación de los supuestamente generados, se da la relación de causalidad entre ellos y el acto médico.- Que en todo caso hubo un error excusable dada la indisponibilidad de la historia clínica en la Guardia generado por la organización del hospital, por lo que no pudo tener a la vista la constancia de un anterior DIU, y deseo de cambio, con lo que al no visualizar los hilos en defecto, no pudo tenerlo presente.- Que no le informó de tal situación la paciente, la que portaba sólo una solicitud de colocación.- Que la inexistencia del daño surge de que durante 19 meses la actora no realizó tratamientos relacionados con las dolencias de orden ginecológico, sino las prácticas que da cuenta la historia clínica.- Que la existencia de hemorragia vaginal, trastornos señalados por la actora, recién aparece el 26/10/04, por lo que se la medica y ocurre luego de una situación contraria, como la amenorrea.- Que la hipermenorrea y el sangrado intermenstrual son complicaciones y efectos secundarios que habitualmente se derivan del uso de DIU, y que en consecuencia la colocación de uno más no es la causa de tales complicaciones, y que la misma pudo darse por la terapia indicada para inducir la menstruación o la ocurrencia de un aborto espontáneo, con lo que pide el rechazo de la demanda.- La Provincia, está de acuerdo con la línea argumental de su dependiente, llegando a la conclusión que la médica aplicó adecuadamente el arte y la ciencia

cumpliendo la obligación de seguridad necesaria, habiendo solicitado los estudios cuyos informes no fueron reclamados por la paciente y luego procediendo a colocar el DIU por orden de otro facultativo, confirmando que los cambios y colocación de ellos se hacen en la guardia del nosocomio donde se cuenta con los elementos necesarios y no en los consultorios externos.-

2) El Juez de grado basa el rechazo de la acción en que las consultas médicas de la especialidad ginecológica se atienden en consultorios externos según lo informado por el nosocomio local, y que los cambios y colocaciones de estos dispositivos anticonceptivos, se realizan en consultorios de guardia del servicio de tocoginecología, y que para obtener la prestación se emite un certificado, no manejando la guardia las historias clínicas, y en consecuencia todos los pacientes que allí se atienden lo son sin esa constancia documental.- Que el segundo encuentro entre la Dra. Mema y la señora Pino se da en ese ámbito, donde se le coloca el DIU.- Que habida cuenta del no acceso a la historia clínica se deduce que la atención entre médico y paciente queda reservado a lo que entre ellos puedan dialogar, al pedido que lleve o a lo que informe la requirente.- Que de haber tenido la documental a la que no puede acceder, lógicamente hubiese constatado la consulta anterior y lo que debía hacer.- Que la organización del hospital dejan desprotegidos a ambos partícipes de la relación, que de acuerdo a la pericia realizada en autos, es posible sin tener precedentes, no notar la presencia de otro dispositivo anterior, y llegar a colocar otro sin extraer el anterior, con lo que rechaza la responsabilidad por mala praxis, como la acción contra la Provincia por habersela traído a juicio en función sólo de la responsabilidad refleja sin otra imputación concreta.-

3) En realidad se concuerda con los términos de la sentencia, ya que es de presumir la buena práctica médica, lo normal que ocurra, con lo que no podemos imputar bajo ningún aspecto que la Dra. Mema pueda haber hecho oídos sordos a lo que la paciente le dijera en relación al cambio y no a la colocación.- Si le hubiese informado, el proceder hubiese sido el normal de todo facultativo.- Es decir que la falla está en la organización interna del hospital, que no permite al médico de guardia disponer de lo elemental que resguarda su responsabilidad como es la historia clínica.- Pero como dice el juez de grado, la demanda no contiene otra imputación específica hacia la institución, que no sea la supuesta mala praxis.- En consecuencia el acto médico erróneo existe, pero no le puede ser imputable a la que lo realizara, dado que en su proceder no pudo prever ni constatar la existencia de otro DIU anterior.- Los agravios son más que nada una discrepancia subjetiva en el análisis de la prueba, y en las consecuencias que de

ellas extrae el Juez de grado, que repito, comparto.- A lo que hay que agregar que si ha ido más cantidad de veces a consultorios en la sala de J.J.Gómez, y no hay constancia, no se puede presumir, ni ello, ni por las afecciones que tenía.- Ahora arremete apuntando como negligencia e imprudencia grave, el no haber preguntado a la paciente las razones de su visita a la guardia, de no haberse informado, y proceder en consecuencia, con lo que cambia el sentido de los deberes.- El del paciente es informar al galeno para lo que viene, es elemental, y el del médico, en este caso, cumplir con la orden que recibe, explicar si todo está bien o no, las complicaciones, secuelas que puede haber, el fijar otra consulta, etc..- La demandada ha demostrado su no culpa en el caso, por las razones que ha expuesto el Juez de grado y que se comparten, las que han sido resumidas más arriba.- Y eso le basta para eximirse de algún resultado irregular.- La negligencia, imprudencia o impericia, no ha sido demostrada.-

4) Pero además resulta claro por los términos de la pericia y lo mismo que en concordancia expresa en su testimonio el Dr. Más, que no existe una relación de causalidad entre el doble dispositivo intrauterino y los padecimientos físicos que da cuenta, teniendo en consideración el tiempo transcurrido, y las distintas dolencias por la que ha sido atendida la accionante en la sala de J.J.Gómez.- El Perito Dr. Bordón, ha especificado que las consultas en ese lugar han sido por problemas digestivos, sinusitis, herpes, probable infección urinaria, y que es recién a más de un año y cuatro meses, que hay una por hipermenorrea, y que luego tuvo atraso menstrual, que ello puede ocurrir normalmente por la colocación de un DIU, por otras causas.- Que el atraso menstrual con medicación es la causa más normal de la hipermenorrea posterior, y que los dolores abdominogenitales se pueden deber a una infección urinaria que se detecta.- Que no se ha constatado que luego de la inserción de DIU haya consultado a la que lo colocó por los trastornos que dice presentaba ni a otra facultativa de la especialidad, para que indicara una ecografía con lo que se hubiese detectado el otro dispositivo, que es más posible cuando ha pasado tantos años, no detectar los hilos del anterior, y que las complicaciones que tiene normalmente las colocaciones del DIU, son variadas, y no se compadecen con el caso.- Que la causa de la hipermenorrea de agosto del 2004, pueden ser diversas, y como no ha sido consultado un tocoginecólogo, no es posible determinar sus causas, si en todo caso se debe a una reacción por uno o más DIU, pero que la falta de menstruación posterior por casi dos meses es contrario a las secuelas normales que producen estos dispositivos.- Que se supone en todo caso que la sintomatología específica de dos DIU, o alguna de las que refiere la demandante, debieron darse al

escaso tiempo de su inserción, o desde el mismo acto, más del análisis de la documentación surge que sólo hay tres consultas ginecológicas, y desde agosto del 2004, es decir casi un año y medio de la colocación, que no hay datos de infecciones ginecológicas, y que existe incongruencia entre los síntomas que dice haber padecido la paciente y su historia clínica.- Que dentro de las consecuencias negativas que normalmente se dan con la colocación de estos dispositivos, están las que señala, pero se advierten de inmediato.- Que produce hipermenorreas, no amenorrea (ver fs.291/92, 302 y 313/18).- Por lo expuesto frente al anormal hecho médico, la profesional ha demostrado su no culpa, con lo que destruye el nexo causal primigenio.- En segundo lugar, no existe esa ligazón entre los diferentes padecimientos que la accionante dice haber padecido y padecer en función de la existencia de dos dispositivos anticonceptivos, entre el hecho y el daño, en la segunda relación causal de exigencia.- Propongo al Acuerdo rechazar la apelación con costas, regulando los honorarios de los profesionales intervinientes en el 30% de los establecidos en Primera Instancia teniendo en cuenta la calidad, extensión, complejidad y resultado de sus labores profesionales, de acuerdo al monto base y legislación arancelaria citada en el fallo atacado a la que se agrega el art.14 de la Ley 2212.- ES MI VOTO.-

EL SR.JUEZ DR.JORGE O.GIMENEZ, DIJO: Que por razones análogas a las aducidas por el Dr.OSCAR H.GORBARAN, que sufraga en primer orden, VOTO EN IGUAL SENTIDO.-

EL SR.JUEZ DR.JOSE J.JOISON, DIJO: Que se abstiene de emitir su opinión, por considerarlo innecesario (art.271 C.P.C.).-

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería,

R E S U E L V E: 1) Rechazar la apelación, con costas.- 2) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en el 30% de los establecidos en Primera Instancia.-

Regístrese, notifíquese y vuelvan.-

Dr.Oscar H. GORBARAN Dr.Jorge O. GIMENEZ  
Presidente Vocal

Dr.José J. JOISON  
Vocal

(EN ABSTENCION)

Ante mi:

Dra. Virginia BARRESI de PESCE

Secretaria